



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-084/2021-P-1.

RECURRENTE: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, POR CONDUCTO DE LA DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-084/2021-P-1**, interpuesto por el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en contra del **auto** de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, en las partes en las cuales se admitió la demanda, así como las pruebas consistentes en los informes de autoridad a cargo del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dictado dentro del expediente número **084/2021-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el ciudadano *********, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Vicefiscal de Delitos Comunes, Encargado del Despacho, del Fiscal General y/o el Fiscal General en turno y, Visitador General, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco; de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“A. La ilegal e inconstitucional resolución de fecha 22 de enero del 2021, emitido dentro del **Procedimiento Administrativo** número **307/2020**, mediante el cual de

manera indebida e ilegal, resolvieron remover del cargo de FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO(SIC) al suscrito ***** , perteneciente a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, a través del M.D. ***** , en su carácter de Vicefiscal de Delitos Comunes, encargado del despacho, por ausencia del Fiscal General y LIC. ***** , en su carácter de Visitador General.”

2.- A través del auto emitido el **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **084/2021-S-2**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado y, finalmente, de conformidad con los artículos 50 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, entre otras, los informes de autoridad a cargo del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

2

3.- Inconforme con el proveído anterior, en las partes en que se admitió la demanda, así como las pruebas consistentes en los informes de autoridad a cargo del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el Fiscal General del Estado de Tabasco, una de las autoridades demandadas, por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos de dicha fiscalía, mediante oficio presentado el **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, promovió recurso de reclamación.

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, por acuerdo de **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, Doctor Jorge Abdo Francis, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En distinto proveído de **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo por desahogada la vista de la parte actora concedida en el diverso acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, haciendo manifestaciones en torno al recurso de reclamación en estudio,



por lo que al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día ocho de junio de dos mil veintiuno.

6.- Posteriormente, con fecha **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, la Primera Ponencia recepcionó el oficio número **TCA-SGA-506/2021**, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal, mediante el cual remitió el diverso oficio número **TJA-SS-177/2021** de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado titular de la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, a través del cual informó a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, que mediante auto de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, emitido en el juicio **084/2021-S-2** -expediente de origen del presente recurso- se acordó, entre otras cosas, que fueron rendidos los informes de autoridad a cargo del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, situación que constituye una de las materias en el presente recurso de reclamación, asimismo, remitió copias certificadas del último acuerdo mencionado y de los informes antes citados, lo anterior, en razón de constituir un cambio de situación jurídica; y siendo que de los oficios anteriores, se dio cuenta por el Magistrado Ponente mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, al estimar que se contaban con los elementos suficientes, se procedió a formular el proyecto de sentencia respectivo, hecho lo anterior, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

3

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **I** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Tabasco¹, en virtud que la autoridad recurrente se inconforma del **auto** de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, en las partes en las cuales se admitió la demanda interpuesta por la parte actora, así como las pruebas consistentes en los informes de autoridad a cargo del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (fojas 37 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada inconforme el **dos de marzo de dos mil veintiuno**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **cuatro al diez de marzo de dos mil veintiuno**², y si el medio de impugnación fue presentado el **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y en su caso, resolución de los agravios de reclamación, a través de los cuales, la autoridad recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- a) Que la Sala instructora debió haber desechado las pruebas de informes de autoridad ofrecidos por la parte actora, al no colmar los requisitos y formas legales que establece el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es decir, para la prueba documental, como lo relaciona la parte actora en su escrito inicial de demanda, pues debía imponerse a los oferentes de la prueba, la obligación de exhibir el escrito con el que acreditaran que previo a la presentación de la demanda, solicitaron la información a la autoridad respectiva.
- b) Aduce lo anterior, toda vez que manifiesta que lo correcto jurídicamente es que el actor dirigiera un escrito de petición, directamente a la autoridad señalada en su capítulo de pruebas, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, cuestión que no realizó, ni mucho menos demostró haberlo hecho, por lo que en el caso, la Sala *a quo* debió tener por no admitida dichas probanzas, toda vez que al hacerlo, contraría lo que estipula la parte *in fine* del artículo 58 de la Ley de Justicia

¹ “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(Subrayado añadido)

² Descotándose de dicho plazo los días seis y siete de marzo de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Administrativa en vigor, al suplir la deficiencia de la queja en torno a la carga de la prueba al hoy actor, lo que atenta contra los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y el debido proceso, en detrimento a los derechos humanos de esa persona moral oficial de derecho público.

- c) Alega que respecto al informe de autoridad a cargo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no existe un señalamiento de manera precisa por parte del oferente de la prueba, que determine los hechos o datos de los cuáles requiere se pronuncie la citada autoridad, así también, que en el apartado de pruebas del escrito inicial de demanda, el actor no menciona que se trate de una solicitud de informe, sino textualmente se lee “documental pública”, por tanto, debió adjuntar sus pruebas, como lo ordena el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- d) Que le causa agravio que la Sala al admitir las pruebas de informes de autoridad, haya fundado su actuación en los artículos 263 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa, ya que en el caso, tal prueba (documental) sí está regulada en el artículo 44, parte *in fine*, de dicha ley administrativa(sic), por lo que no había necesidad de la suplencia.
- e) Por otra parte, aduce que le causa agravio que la Sala haya admitido la demanda presentada por el actor, sin valorar ni mucho menos analizar conforme a derecho que el presente juicio contencioso administrativo se promueve en contra de la resolución administrativa de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento administrativo número 307/2020, instaurado por la Fiscalía General del Estado y el Visitador General de la misma, en contra del ahora actor.
- f) Que resulta totalmente infundado que el Magistrado de la Segunda Sala haya admitido a trámite una demanda administrativa, sin antes haber analizado si era competente para conocer de la misma, pasando por alto que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado cuenta con una Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, quien es la única encargada y facultada para dirimir los asuntos relacionados con los servidores y funcionarios públicos que no cumplen con sus obligaciones legales, establecidas en las leyes y reglamentos en la materia, surgiendo para ellos una especial responsabilidad o sanción administrativa de tipo disciplinario, pudiendo llegar a tener consecuencias patrimoniales, civiles y penales.
- g) Que las funciones de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas se encuentran establecidas en el artículo 159 de la Ley de Justicia Administrativa, del cual se advierte que la intención del legislador fue crear una Sala Especializada distinta de las Salas Unitarias que conocen de todo tipo de asuntos administrativos, con el propósito de ventilar y resolver todos aquellos procedimientos administrativos derivados de los hechos o actos graves cometidos por servidores públicos y por particulares e imponer las medidas o sanciones correspondientes, a fin de evitar la impunidad y corrupción en el servicio público federal, estatal y municipal.

- h) Finalmente, manifiesta que la competencia primigenia para resolver juicios en contra de resoluciones de procedimientos administrativos de responsabilidades, específicamente de esa naturaleza, le corresponde única y exclusivamente a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del tribunal, lo anterior, toda vez que la fracción X del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, claramente establece que la atribución de la competencia de la Sala Especializada se fundamentará en las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la misma y visto que el procedimiento administrativo de responsabilidad número 307/2020 fue fundado en ordenamientos disciplinarios que le son aplicables a los servidores públicos de las diversas instituciones relacionadas con la seguridad pública y procuración de justicia, mediante el cual se resolvió la responsabilidad administrativa del hoy actor en los actos que se investigan, solicita se declare la incompetencia de la Segunda Sala Unitaria y la demanda sea declinada a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

6 Por otro lado, mediante escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la **parte actora** desahogó la vista concedida en el acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veintiuno; manifestando, en esencia, que las pruebas señaladas en su demanda inicial son informes de autoridad, acción que deviene distinta a la prueba documental que aduce la autoridad recurrente, toda vez que el artículo 44, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, define lo que respecta al requerimiento de documentos, no a informes de autoridad, por tanto, las formalidades seguidas en el presente procedimiento administrativo no afectan los derechos del demandado, en consecuencia, dichos agravios deben declararse infundados e inoperantes.

Así también, en relación con los agravios sobre la incompetencia de la **Segunda** Sala Unitaria, aduce que éstos resultan infundados e improcedentes, dado que si bien es cierto existe la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, la misma existe siempre y cuando se lleve a cabo un debido y adecuado proceso dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, lo cual no aconteció en la resolución impugnada en el juicio administrativo(sic), en razón de que bajo ninguna circunstancia se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, acorde al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado, es decir, la resolución que constituye el acto impugnado la emitieron personas sin capacidad jurídica para determinar la destitución del personal dependiente del servicio profesional de carrera, así como tampoco dicha resolución encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.



CUARTO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.- De

conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, por cuestión de técnica, procede al análisis de los agravios vertidos por el recurrente, sintetizados en los incisos **e), f), g)** y **h)**, mediante los cuales, en lo substancial, hace valer la incompetencia de la **Segunda** Sala Unitaria y la competencia de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, para conocer del presente asunto, determinando que los mismos resultan **fundados** y **suficientes** para **revocar** el **auto admisorio** de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **084/2021-S-2**, por las consideraciones siguientes:

De una revisión minuciosa a los autos del juicio contencioso administrativo **084/2021-S-2**, se advierte que el actor impugnó, en síntesis, la **resolución definitiva** de **veintidós de enero de dos mil veintiuno**, dictada dentro del procedimiento administrativo **307/2020**, por el Vicefiscal de Delitos Comunes, Encargado del Despacho, en suplencia del Fiscal General del Estado de Tabasco, por la que se decretó la remoción del cargo como Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, al C. ******, por encontrarse relacionado con el “DELITO DE EXTORSIÓN AGRAVADA”, en la causa número **664/2020** del índice del Juzgado de Control de la región 9 del municipio de Centro, Tabasco; lo anterior por considerar que se infringieron, entre otros, **los artículos 40, fracciones I, VII, XXVI y XXVIII, 44, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el artículo 42, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, y que son del contenido siguiente (folio 23 del duplicado del expediente de origen):

**LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA**

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...)

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

(...)

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

(...)

XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

(...)

Artículo 44.- Las legislaciones de la Federación y de las entidades federativas establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de estos. Las sanciones serán al menos, las siguientes:

a) Amonestación;

b) Suspensión, y

c) Remoción

(...)"

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO.

"ARTÍCULO 42. Causas de responsabilidad.

Son causas de responsabilidad de los servidores públicos de la Fiscalía, sin perjuicio de aquellas que se establezcan en las leyes especiales de la materia, las siguientes:

(...)

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables."

(Subrayado añadido)

De una interpretación armónica que se realiza a los preceptos antes transcritos se puede advertir que en ellos se regula la forma en la cual deben actuar los miembros de las instituciones de seguridad pública, esto es, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales; así como las obligaciones que tienen a su cargo los integrantes de tales cuerpos de seguridad, entre otros, desempeñar su cargo sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, oponerse a cualquier



acto de corrupción y denunciar en caso de tener conocimiento de alguno, abstenerse de realizar conductas dentro o fuera del servicio que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones y, en su caso, las sanciones que se pueden aplicar ante el incumplimiento a los deberes ahí contenidos, como son amonestación, suspensión y remoción.

Por otro lado, también se considera importante hacer referencia al Decreto publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se creó, a nivel constitucional, el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos.

De ahí que en la entidad, con fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7806, el Decreto 103, por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución local y, en la parte que interesa, se estableció el Sistema Estatal Anticorrupción de Tabasco, de manera homóloga al Sistema Nacional Anticorrupción, incluyendo sus instancias de gobierno y auxiliares, entre ellas, este Tribunal de Justicia Administrativa, responsable, además de impartir la justicia contencioso administrativa, de resolver procedimientos en materia de faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos del Estado y sus municipios, y de particulares relacionados con las mismas, para lo cual dentro de su integración cuenta con una Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

Por ello, el legislador, en uso de sus facultades constitucionales, expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete, en cuyo Título Tercero se establecen las bases legales que rigen el actuar del tribunal respecto del procedimiento de responsabilidad por faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos y particulares vinculados con ellas, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Luego, en el Título Cuarto, se especificó, entre otras, que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas sería la encargada de dirimir y resolver los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y faltas de particulares relacionados con las mismas, atribuciones que, en general, quedaron detalladas en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³; igualmente, podrá conocer de asuntos relacionados con otras materias que por acuerdo determine el Pleno, cuando así resulte necesario.

Con sustento en esto último, en los artículos 1, penúltimo párrafo, en relación con el 16, ambos del Reglamento Interior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, se estableció

³ **Artículo 173.-** La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de los asuntos que le sean turnados para sancionar las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que incurran en faltas relacionadas con las mismas;

II. Conocer del recurso que proceda contra el acuerdo que califique la falta administrativa que se investigue;

III. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;

IV. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

V. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;

VI. Sancionar a las personas jurídicas colectivas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

VII. Solicitar al Pleno de la Sala Superior que se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;

VIII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

IX. Las que por acuerdo general determine la Sala Superior; y

X. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sala Especializada.”

⁴ **Artículo 1.-**

(...)

Entre las Salas Unitarias estará la Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, la cual gozará a diferencia de las otras Salas, de las atribuciones que se señalan en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la Constitución Local, la Ley de Justicia Administrativa, el presente reglamento y demás disposiciones legales, así como las que determine el Pleno.

(...)

Artículo 16.- La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa, tendrá competencia para conocer de las resoluciones definitivas relacionadas con faltas no graves dictadas con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como las demás dictadas con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial el 13 de julio de 1983.



la competencia adicional de la Sala Especializada para conocer de las resoluciones definitivas relacionadas con faltas no graves dictadas con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como, en general, faltas contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco; lo cual es congruente con lo estatuido en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que dispuso que *“los juicios contenciosos administrativos en trámite, cuyo acto reclamado lo constituya un acto o resolución dictados dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, deberán remitirse a la Presidencia por las Salas Unitarias a las que se les habían turnado, para efectos de que se reasignen a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.”*

No obstante lo anterior, también se deben considerar aquellos supuestos que por **afinidad** del caso y, atendiendo al espíritu del legislador, deba conocer la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, pues de conformidad con lo anteriormente expuesto, la esencia en la creación de dicha Sala efectivamente atiende a las exigencias del legislador de combatir actos irregulares en el ejercicio del servicio público, siendo que por **afinidad**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha definido un *método* al que se

(...)

⁵ Lo anterior, a través de distintos criterios jurisprudenciales tales como el contenido en la tesis **2a./J. 82/98**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 382, registro 194909, que es del contenido siguiente:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se estableció que los miembros de tales corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Por otro lado, los artículos 5o., fracción II, 6o. y 9o. de la Ley de Seguridad Pública y 13 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal establecen que la Policía Bancaria e Industrial es un cuerpo de seguridad pública que forma parte de la Policía del Distrito Federal y está bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública, nombre que adoptó dicha dependencia por la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, según el artículo 9o. transitorio del decreto que la promulgó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Sin embargo, los preceptos citados, no señalan qué órgano debe conocer de una demanda promovida por uno de los miembros de ese cuerpo de seguridad en contra del propio ente, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios, sólo la fracción I del artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, determina que las Salas de dicho tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la administración pública del Distrito Federal emitan; por tanto, ante la falta de disposición legal en el Distrito Federal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, la competencia para conocer de las mismas debe recaer en el Tribunal de lo Contencioso

debe acudir para la solución de conflictos competenciales, esto ante la falta de disposición legal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver un tipo de controversia, en el cual se debe elegir al órgano jurisdiccional que sea más *afín* para el conocimiento del asunto respectivo, atendiendo a la naturaleza de las pretensiones reclamadas y a las particularidades del caso.

Así, todo lo explicado previamente, lleva a este Pleno a sostener que la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, es la competente materialmente por **afinidad** para conocer del juicio **084/2021-S-2**, ya que conforme a los fundamentos y motivos expuestos en la resolución impugnada y sin que ello implique *prejuzgar* sobre la legalidad de los mismos, se puede advertir que se sancionó al actor (remoción del cargo) por incurrir en una *falta (grave) y/o incumplimiento a las obligaciones establecidas en la legislación aplicable*, es decir, se trata de una consecuencia jurídica impuesta, derivada del indebido actuar del servidor público, último caso en el cual la Sala Especializada, por **afinidad**, es competente para conocer del juicio.

12

Por ello, si bien la sanción de remoción combatida en el juicio contencioso administrativo de origen contenida en el acto impugnado, no emana de un procedimiento de responsabilidad administrativa sustanciado y resuelto de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco señalada; lo cierto es que sí deriva de un procedimiento administrativo que se asemeja a uno de tal naturaleza (de responsabilidades administrativas), ello habida cuenta, se insiste, que el actor fue removido del cargo por la autoridad administrativa al considerar que incumplió con las obligaciones que tenía como Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, siendo que se puede advertir que el ahora enjuiciado determinó que el hoy actor incumplió con la obligación que tenía de abstenerse de realizar conductas que desacreditaran su persona, o bien, la imagen de las corporaciones ministeriales, esto al encontrarse relacionado en la comisión del delito de extorsión agravada (folio 18 del duplicado del expediente principal), por lo que procedió a determinar la sanción que consideró procedente; de ahí que con independencia de la competencia que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y el reglamento de este tribunal le atribuyan a dicha Sala Especializada, ésta

Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa.”



sí resulta competente para conocer del juicio de origen, al ser la más afín para conocer del mismo por cuestión de materia (responsabilidades administrativas).

Lo anterior, así ha sido sostenido por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, a través de la tesis con número de identificación **SS/T.C.R.08-2018**, que es del contenido siguiente:

“SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- SU COMPETENCIA MATERIAL EN EL ASPECTO CONTENCIOSO SE ACTUALIZA RESPECTO DE RESOLUCIONES QUE DERIVEN DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- De conformidad con lo establecido por los artículos 1, penúltimo párrafo y 16 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 173, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al igual que lo determinado por la Sala Superior en la parte in fine del segundo punto del Acuerdo General S-S-002/2017, la citada Sala Especializada -sin perjuicio de la competencia establecida en la Ley de Justicia Administrativa para conocer sobre procedimientos de responsabilidades administrativas, respecto de faltas graves en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas-, también es competente para conocer de las resoluciones definitivas relacionadas con faltas no graves dictadas con fundamento en la ley general antes citada, así como las demás dictadas con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco. De ahí que la citada Sala Especializada es competente materialmente para conocer exclusivamente sobre procedimientos que involucren responsabilidades administrativas, mas no así de cualquier tipo de procedimiento, pues aun cuando de dicho procedimiento se haya generado la destitución o cese del servidor público, ello no implica indefectiblemente que la causa de esa decisión o procedimiento derive de una responsabilidad administrativa, es decir, de un indebido actuar del servidor público, último caso en el cual la Sala Especializada sí sería competente, de conformidad con los preceptos legales invocados. En tal virtud, la competencia material de dicha Sala no se actualiza únicamente en el supuesto de que el acto o resolución coexista en la naturaleza administrativa, sino que es necesario analizar si la materia contenida en la citada resolución deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa, esto es, al ámbito material de competencia de la citada Sala Especializada, por lo que no bastará con que la resolución combatida sea un acto de naturaleza administrativa, sino además, dicha resolución deberá ser dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa.”

(Énfasis añadido)

Igualmente, apoya la determinación sustentada, por *analogía*, la tesis **I.1o.A.129 A**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 175908, tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 1827, que señala:

“JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN QUE SE IMPONGAN SANCIONES POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DECRETADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- La Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis número 2a. CLXI/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", sentó precedente en el sentido de que al ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se le ha dotado, entre otras facultades, la de resolver en materia disciplinaria los conflictos derivados de infracciones por responsabilidad administrativa de servidores públicos, entendiéndose por estos conflictos los relacionados con toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal. Por otra parte, la propia Segunda Sala del Alto Tribunal, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 74/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, bajo el rubro: "RESPONSABILIDAD. AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, POLICÍAS JUDICIALES Y PERITOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DE DICHA PROCURADURÍA.", también dejó asentado que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece, específicamente en sus artículos 50 y 51, un **sistema de responsabilidades complementario** al general previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual se establecen obligaciones a cargo de agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Judicial Federal y, en lo conducente, a los peritos, en atención a la naturaleza especial de la función que desempeñan como servidores públicos. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde a dicho tribunal conocer del juicio de nulidad que se promueva contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Consecuentemente, conforme con las premisas sentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que si los artículos 50 al 55 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República constituyen para los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Judicial Federal y, en lo conducente, a los peritos, una reglamentación de lo dispuesto en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, intitulado "De las responsabilidades de los servidores públicos", específicamente de su artículo 113, al igual que lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en forma general respecto de los demás servidores públicos de la administración pública federal, por afinidad, resulta que al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra resoluciones definitivas en que se impongan sanciones administrativas en términos de la ley orgánica citada. De ahí que el juicio de nulidad ante el tribunal administrativo citado constituya justamente el medio de defensa legal a través del cual el agente del Ministerio Público de la Federación, el agente de la Policía Judicial Federal o el perito que haya sido sancionado en términos del sistema de responsabilidades previsto en la ley orgánica que los rige, debiendo, en consecuencia, conforme al principio de definitividad que debe observarse en el juicio de garantías, agotar ese medio de defensa previamente a la promoción del juicio constitucional, como lo exige el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, en atención a que, además de que el citado juicio de nulidad constituye un medio de defensa legal por virtud del cual el acto puede ser modificado, revocado o nulificado, el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación prevé la suspensión del acto impugnado en el contencioso administrativo, de cuya lectura se desprende que los requisitos que prevé para el otorgamiento de la medida suspensiva son en esencia los mismos que los que prevé la Ley de Amparo para ese efecto, dado que ambos ordenamientos establecen básicamente que la suspensión se otorgará a petición de parte, siempre y cuando no se lesione el interés general y, de existir tercero que pudiera verse

afectado, se garanticen los daños y perjuicios que eventualmente sufra, pues de la lectura del referido artículo 208 Bis se advierte que no exige, como lo hace el artículo 124 de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión, que los daños y perjuicios que se causen al actor con la ejecución del acto administrativo impugnado deban ser de difícil reparación; sin embargo, tal omisión en el Código Fiscal de la Federación, lejos de erigirse como un requisito mayor a los previstos en la Ley de Amparo para la procedencia de la medida cautelar, constituye una reducción de las condicionantes que para tal efecto se exigen en el juicio de garantías, por lo que resulta entonces de mayor indulgencia la suspensión en el juicio de nulidad.”

Lo anterior, máxime si se considera que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, precepto que rige las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, separó a los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, **determinando que éstos se deben regir por sus propias leyes**, lo que así ha sido reiterado en diversas jurisprudencias por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por tanto, se determinó que estos grupos tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público.

De ahí que el régimen disciplinario sancionador de los elementos de seguridad pública no necesariamente debe entenderse ajustado a las normas que establecen los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en general, contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco referida.

Al respecto, es aplicable, por *analogía*, el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis **I.6o.T. J/39 (10a.)**,

⁶ “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(...)”

(Énfasis añadido)

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo II, julio de dos mil diecisiete, libro 44, página 915, que señala:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).- El primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B. Es decir, dicha disposición, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, en cuanto a las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, y señalar que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el citado apartado y su ley reglamentaria. En este sentido, resulta inconcuso que la relación entre el Estado y dichas personas, por afinidad, es de naturaleza administrativa y se rige por normas administrativas y reglamentos que les correspondan; por consiguiente, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a esa relación deberán considerarse de naturaleza administrativa, por lo que el conocimiento de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de la Policía Federal, por afinidad, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa).”

16

Por tanto, ante todo lo previamente expuesto, se insiste, la resolución impugnada en el juicio principal **084/2021-S-2**, no se trata de un procedimiento que encuadre en los supuestos de competencia para que la **Segunda** Sala Unitaria deba conocer de él, sino de uno disciplinario por responsabilidad de naturaleza administrativa, lo que con independencia de la norma legal que se haya invocado en la sanción, corresponde por afinidad a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal**.

Debido a las relatadas consideraciones, lo procedente es declarar **fundados** los agravios reseñados en los incisos **e), f), g) y h)**, hechos valer por el recurrente y **revocar** el **proveído admisorio** de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno** emitido por la **Segunda** Sala Unitaria, en el expediente **084/2021-S-2**, para el efecto de que ésta **se declare incompetente** y remita el juicio a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para que ésta se declare competente y provea lo que a derecho corresponda.



Finalmente, es innecesario el estudio de los restantes agravios de reclamación [a), b), c) y d)] que hace valer la autoridad demandada, pues al haberse **revocado** el **auto admisorio** de **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, al haberse emitido por una autoridad incompetente; entonces, de conformidad con el artículo 21, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco⁷, se entiende que todo lo actuado por ésta **es nulo de pleno derecho**, y en todo caso, la Sala Especializada podrá, si así lo considera, requerir a las partes a fin de que éstas, de así estimarlo, **convaliden** las actuaciones realizadas por la **Segunda** Sala Unitaria, de conformidad con el párrafo tercero del numeral antes citado.

Sirve como criterio orientador, la tesis aislada **V.2o. J/50**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, octava época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 61, enero de mil novecientos noventa y tres, página 90, registro 217457, que se cita a continuación:

“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si se revoca la sentencia dictada por el juez de Distrito, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría.”

17

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

⁷ “Artículo 21.- Nulidad de lo actuado ante juzgador incompetente.

Será nulo de pleno derecho lo actuado por el juzgador que fuere declarado incompetente, salvo disposición contraria de ley.

En los casos de incompetencia superveniente, la nulidad sólo operará a partir del momento en que sobrevino la incompetencia.

Las partes podrán convenir en reconocer como válidas todas o algunas de las actuaciones practicadas por el tribunal declarado incompetente por razón del territorio, si se tratare de cuestiones patrimoniales.

En los casos de incompetencia por declinatoria, la demanda y la contestación se tendrán por presentadas ante el juzgador que sea declarado competente, quedando subsistente, en su caso, el embargo practicado.”

(Énfasis añadido)

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron esencialmente **fundados** y **suficientes** los agravios sintetizados en los incisos **e), f), g) y h)** del considerando **TERCERO** del presente fallo; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el **proveído admisorio** de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, emitido por la **Segunda** Sala Unitaria, en el expediente **084/2021-S-2**, para el efecto de que ésta **se declare incompetente** y remita el juicio a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para que ésta se declare competente y provea lo que en derecho corresponda, de conformidad con los lineamientos dictados en este fallo.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal, con la remisión de los autos del toca **REC-084/2021-P-1** y del duplicado del juicio **084/2021-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

18

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**



MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-084/2021-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el ocho de julio de dos mil veintiuno.
CGVD

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----